



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 617-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de julio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0999-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : S.M.R.L. LA SORPRESA

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1318-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 24 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se verifica que la administrada cuenta con el derecho minero vigente al año 2018 "LA SORPRESA", código 09-004489-X-01. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) (actualmente REINFO) N° 020001751, de estado vigente, respecto al derecho minero "LA SORPRESA", desde el 26 de junio de 2012. Asimismo, se verifica que la titular presentó la Declaración Estadística Mensual (ESTAMIN) por los años 2017 al 2018, en situación "explotación", reportando información de Programa de Inversiones e Información de Explotación ESTAMIN – No metálica. Al respecto los numerales 4 y 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establecen que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que vienen presentando estadísticas mensuales de producción, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM; y, los que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, S.M.R.L. LA SORPRESA al encontrarse incurso en los numerales 4) y 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente del año 2018.
2. A fojas 08 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "LA SORPRESA", código 09-004489-X-01.
3. A fojas 08 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que S.M.R.L. LA SORPRESA se encuentra con inscripción de estado "vigente" respecto al derecho minero "LA SORPRESA".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 617-2023-MINEM-CM

4. Por Auto Directoral N° 1143-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de S.M.R.L. LA SORPRESA, imputándosele a título de cargo lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1318-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a S.M.R.L. LA SORPRESA, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 3220149, de fecha 28 de octubre de 2021, S.M.R.L. LA SORPRESA formula sus descargos al Informe N° 1318-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC.
6. A fojas 19 obra el Oficio N° 0039-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de enero de 2022, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe N° 0005-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
- 

7. Por Informe N° 0005-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 04 de enero de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada presentó la Declaración Estadística Mensual – ESTAMIN por los años 2017 y 2018, en situación "explotación", reportando información de actividad minera. Asimismo, se verifica que cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 020001751, de estado vigente, respecto al derecho minero "LA SORPRESA", desde el 26 de junio de 2012. En ese sentido, S.M.R.L. LA SORPRESA, al declarar ESTAMIN en situación "explotación" y contar con RS, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018, conforme lo establecen los numerales 4 y 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.
- 

8. Asimismo, se señala que S.M.R.L. LA SORPRESA en su escrito de descargos (Escrito N° 3220149) indica: i) Que cuenta con inscripción vigente en el REINFO desde el 26 de junio de 2012, pero aún no ha concluido el trámite del Proceso de Formalización Minera, ya que no cuenta con la resolución de inicio/reinicio de operaciones; ii) No ha realizado actividad minera en el derecho minero "LA SORPRESA" por no contar con la respectiva autorización



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 617-2023-MINEM-CM

de uso de terreno superficial en el período 2018; iii) No contaba con calificación de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA) porque para obtener dicha calificación debía contar con la resolución de inicio/reinicio de operaciones; iv) El Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINEM en su ítem IM09 establece que los titulares de actividades minera deben presentar la DAC siempre y cuando sus derechos mineros se encuentren en un uno de los siguientes supuestos: 1) Para titulares de actividades mineras cuyos derechos mineros se encuentren en explotación y 2) Los titulares de derechos mineros en exploración y en general en la etapa pre-operativa; y v) La obligación de presentación de la DAC es para el titular de actividad minera y no para el titular de concesión minera.

9. Respecto a los descargos, la autoridad minera señala lo siguiente: i) El numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. La administrada al estar inscrita en el REINFO (fs. 08 vuelta), a pesar de no realizar actividad minera alguna, tenía la obligación de presentar la DAC; ii) A la administrada se le inició el procedimiento administrativo sancionador por haberse acreditado en autos que se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018, no por la causal vinculada al inicio de actividad minera; iii) La condición de PPM o PMA se acredita cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 5 y 12 del Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM. De la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, S.M.R.L. LA SORPRESA no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que, a la fecha en que incumplió con presentar la DAC del año 2018, se encontraba bajo el régimen general, razón por la cual correspondía sancionarla bajo dicho régimen; iv) Para ser considerado como titular de actividad minera no sólo se debe contar con aprobación ambiental o autorización para iniciar actividades de exploración y/o explotación, pues existen otros supuestos para ser considerado titular de actividad minera. v) El Consejo de Minería, como máxima autoridad administrativa en materia minera, ha desarrollado el concepto de "titular de actividad minera" en reiteradas resoluciones, señalando que son titulares de la actividad minera aquéllos que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte y que estén comprendidos en alguno de los supuestos del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.

10. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 617-2023-MINEM-CM

con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de S.M.R.L. LA SORPRESA:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



- 
- Mediante Auto Directoral N° 0884-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 20 de junio de 2022, sustentado en el Informe N° 1346-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se amplía por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de S.M.R.L. LA SORPRESA.
 - Por Resolución Directoral N° 0999-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0005-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por la administrada en su escrito de descargos (Escrito N° 3220149). Asimismo, a la fecha de elaboración de la resolución directoral se volvió a revisar el Reporte de Pasibles de Multa DAC del año 2018, observándose que la administrada aún no ha presentado la DAC por el año 2018. Por lo tanto, queda acreditado que la administrada incumplió lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Además, al momento de producirse la conducta infractora, S.M.R.L. LA SORPRESA no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT.
 - Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de S.M.R.L. LA SORPRESA, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles a nombre del convenio "Ministerio de Energía y Minas", brindado el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
 - Con Escrito N° 3381618, de fecha 04 de noviembre de 2022, S.M.R.L. LA SORPRESA interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0999-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022.
 - Mediante Resolución N° 0149-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 18 de noviembre de 2022, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 617-2023-MINEM-CM

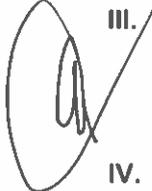
recurso fue remitido con Memo N° 00105-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 08 de febrero de 2022.

- 
16. En el reporte del Anexo 1 (fs. 5 - 7) se advierte que la recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas de los años 2010, 2015, 2016, 2019 y 2020 por la concesión minera "LA SORPRESA", código 09-004489-X-01; por los años 2010, 2015, 2016 declaró en situación "sin actividad minera" y por el año 2019, declaró en situación "explotación"; observándose que señaló montos de reservas no metálicas probadas y probables. Asimismo, consignó montos de inversión en gastos operativos y otros, así como información de explotación no metálica, cuyo detalle se advierte en el referido anexo. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minera, vía internet, se verifica que declaró mensualmente a partir del mes de mayo del año 2017, realizando explotación en la concesión minera antes mencionada, conforme al punto 6 del citado anexo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
17. No ha realizado actividad minera en el derecho minero "LA SORPRESA" por no contar con la autorización de uso de terreno superficial en el período 2018. Por tanto, no puede ser considerada titular de actividad minera.
18. Aún no ha concluido el trámite del Proceso de Formalización Minera, es decir, a la fecha, no cuenta con la resolución de inicio/reinicio de operaciones. Por tanto, no se puede considerar que la sola inscripción en el REINFO es suficiente para realizar trabajos de explotación.
19. Las normas sobre presentación de la DAC son precisas, señalando que dicha obligación es para el titular de actividad minera y no para el titular de la concesión minera.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0999-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 617-2023-MINEM-CM

mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

- 
- 
21. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
22. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo 2019, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 05 de julio de 2019 para los titulares mineros con último dígito 8 de RUC.
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 617-2023-MINEM-CM

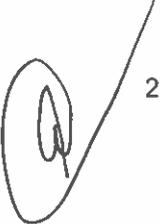
concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.

- 
- 
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

24. A fojas 8, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que S.M.R.L. LA SORPRESA es titular del derecho minero "LA SORPRESA", vigente al 2018.



25. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas de los años 2010, 2015, 2016, 2019 y 2020 por la concesión minera "LA SORPRESA", código 09-004489-X-01; por los años 2010, 2015, 2016 declaró en situación "sin actividad minera" y por el año 2019, declaró en situación "explotación"; observándose que señaló montos de reservas no metálicas probadas y probables. Asimismo, consignó montos de inversión en gastos operativos y otros, así como información de explotación no metálica, cuyo detalle se advierte en el referido anexo. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minera, vía internet, se verifica que declaró mensualmente a partir del mes de mayo del año 2017, realizando explotación en la concesión minera antes mencionada.



26. En el caso de autos, al haber realizado actividad minera, presentado estadísticas mineras y encontrarse al año 2018 dentro del proceso de formalización minera por el derecho minero "LA SORPRESA", la recurrente se encuentra incurso en los literales d) y h) señalados en el punto 23 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2018.

27. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 617-2023-MINEM-CM

que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

28. No consta en autos que pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
29. En cuanto a los argumentos señalados por la recurrente en su recurso de revisión, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. LA SORPRESA contra la Resolución Directoral N° 0999-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. LA SORPRESA contra la Resolución Directoral N° 0999-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)